

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que, en la fecha, una vez verificado el estado del proceso adelantado por A.V. Villas contra Luz Elena García Córdoba, el cual se ubicó en la caja 395 del archivo definitivo del despacho, se encontró que, desde el 14 de enero de 2013, fecha en que se requirió so pena del desistimiento tácito, no se reportó la actuación requerida a la parte dentro del proceso de la referencia, por lo cual han transcurrido más de treinta días desde aquella fecha. Lo anterior para lo de su competencia.



**Juan Sebastián Muñoz Fernández**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**  
Caldas, julio 29 de 2022

**Rad. 2008-00131**

**Ejecutivo**

Vista la anterior constancia, y verificado que lo consignado allí corresponde a la realidad, esto es, que desde el 14 de enero de 2013, fecha en que se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notificara al extremo pasivo, *so pena* del decreto del desistimiento tácito de la demanda, no se reporta actuación respecto de lo solicitado, por lo cual, se tiene que ha transcurrido un lapso superior a treinta (30) días sin reportarse la actuación debida, en consecuencia de conformidad con el artículo 317 de Código General del Proceso en el segundo inciso de su numeral primero, y estando reunidos los presupuestos necesarios para dar aplicación a tal canon, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por **desistimiento tácito** conforme lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente solicitud, previa baja en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 29 de julio de 2022

**RAD. 2017-00424-00**

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandada, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REDUCIR** el embargo al veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada **MIRIAM OMAIRA MENA TAPIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **43.686.138** como empleada de **SARY S.A.S.**

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a los dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**  
Caldas, julio 29 de 2022

**Rad. 2018-00014**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO**  
**JUEZ**



Señores,  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS**  
**E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOHANA ANDREA CORREA PEREZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2018-00014</b>

**CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como endosatario al cobro por parte de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, me permito allegar la correspondiente liquidación de crédito de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, le solicito que en caso de que existan dineros consignados para este proceso, estos me sean entregados sin necesidad de enviar memorial posterior.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**  
**CC No. 8.101.442 de Medellín**  
**T.P. Nro. 185.918 del C.S.J**  
CMS

Tel: Oficina 3221818 Cel. 313-6942209  
Dirección: Carrera 49 # 49-73 Of 401  
E-mail: alcerrabogados@gmail.com

## LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	27-jul-22		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>		\$7.188.641,00	Microc u Otros		
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>					

1-mar-99  
14-mar-99  
1-ene-07  
4-ene-07

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses
29-sep-17 30-sep-17					7.188.641,00		0,00	Valor	Folio	0,00	7.188.641,00
29-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	7.188.641,00	2	11.516,35			11.516,35	7.200.157,35
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	7.188.641,00	30	166.976,65			178.492,99	7.367.133,99
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	7.188.641,00	30	165.649,11			344.142,11	7.532.783,11
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	7.188.641,00	30	164.318,94			508.461,05	7.697.102,05
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	7.188.641,00	30	163.758,07			672.219,12	7.860.860,12
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	7.188.641,00	30	165.998,72			838.217,84	8.026.858,84
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	7.188.641,00	30	163.687,93	288.900,00		713.005,77	7.901.646,77
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	7.188.641,00	30	162.283,56	215.757,00		659.532,33	7.848.173,33
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	7.188.641,00	30	162.002,33	215.757,00		605.777,65	7.794.418,65
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	7.188.641,00	30	160.876,22	215.757,00		550.896,87	7.739.537,87
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	7.188.641,00	30	159.112,87	222.450,00		487.559,75	7.676.200,75
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	7.188.641,00	30	158.476,93			646.036,68	7.834.677,68
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	7.188.641,00	30	157.557,27	438.900,00		364.693,95	7.553.334,95
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	7.188.641,00	30	156.281,80	219.450,00		301.525,75	7.490.166,75
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	7.188.641,00	30	155.288,08	219.450,00		237.363,83	7.426.004,83
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	7.188.641,00	30	154.648,48	228.040,00		163.972,32	7.352.613,32
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	7.188.641,00	30	152.939,88			316.912,19	7.505.553,19
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	7.188.641,00	30	156.778,11	216.503,00		257.187,30	7.445.828,30
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	7.188.641,00	30	154.435,15			411.622,45	7.600.263,45

1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	7.188.641,00	30	154.079,43	505.254,00	60.447,88	7.249.088,88
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	7.188.641,00	30	154.221,74	884.179,00	(669.509,38)	6.519.131,62
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	6.519.131,62	30	139.600,27		139.600,27	6.658.731,89
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	6.519.131,62	30	139.471,16		279.071,42	6.798.203,04
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	6.519.131,62	30	139.729,35		418.800,77	6.937.932,39
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	6.519.131,62	30	139.729,35		558.530,12	7.077.661,74
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	6.519.131,62	30	138.307,93		696.838,05	7.215.969,67
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	6.519.131,62	30	137.854,97		834.693,02	7.353.824,64
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	6.519.131,62	30	137.077,66		971.770,67	7.490.902,30
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	6.519.131,62	30	136.169,54		1.107.940,21	7.627.071,83
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	6.519.131,62	30	138.049,14		1.245.989,35	7.765.120,97
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	6.519.131,62	30	137.336,87		1.383.326,22	7.902.457,84
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	6.519.131,62	30	135.650,00		1.518.976,22	8.038.107,84
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	6.519.131,62	30	132.392,73		1.651.368,94	8.170.500,57
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	6.519.131,62	30	131.935,30		1.783.304,25	8.302.435,87
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	6.519.131,62	30	131.935,30		1.915.239,55	8.434.371,18
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	6.519.131,62	30	133.045,59		2.048.285,14	8.567.416,76
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	6.519.131,62	30	133.436,96		2.181.722,10	8.700.853,72
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	6.519.131,62	30	131.739,16		2.313.461,26	8.832.592,89
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	6.519.131,62	30	130.102,15		2.443.563,41	8.962.695,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	6.519.131,62	30	127.605,37		2.571.168,79	9.090.300,41
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	6.519.131,62	30	126.682,90		2.697.851,69	9.216.983,31
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	6.519.131,62	30	128.131,87		2.825.983,56	9.345.115,18
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	6.519.131,62	30	127.276,08		2.953.259,64	9.472.391,27
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	6.519.131,62	30	126.616,96		3.079.876,60	9.599.008,23
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	6.519.131,62	30	126.023,13		3.205.899,73	9.725.031,36
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	6.519.131,62	30	125.957,11		3.331.856,85	9.850.988,47
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	6.519.131,62	30	125.759,02		3.457.615,87	9.976.747,49
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	6.519.131,62	30	126.155,14		3.583.771,01	10.102.902,63
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	6.519.131,62	30	125.825,06		3.709.596,07	10.228.727,69
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	6.519.131,62	30	125.098,24		3.834.694,31	10.353.825,93
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	6.519.131,62	30	126.353,11		3.961.047,42	10.480.179,04
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	6.519.131,62	30	127.605,37		4.088.652,79	10.607.784,41
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	6.519.131,62	30	128.920,75		4.217.573,54	10.736.705,17
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	6.519.131,62	30	133.110,83		4.350.684,38	10.869.816,00
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	6.519.131,62	30	134.218,96		4.484.903,34	11.004.034,96
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	6.519.131,62	30	137.984,42		4.622.887,76	11.142.019,38
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	6.519.131,62	30	142.240,95		4.765.128,71	11.284.260,33

1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	6.519.131,62	30	146.659,20	4.911.787,91	11.430.919,53	
1-jul-22	27-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	6.519.131,62	27	137.022,96	5.048.810,86	11.567.942,49	
							Resultados >>	<b>3.870.397,00</b>	<b>5.048.810,86</b>	<b>11.567.942,49</b>

SALDO DE CAPITAL	6.519.131,62
SALDO DE INTERESES	5.048.810,86
LIQUIDACION DE COSTAS	295.000,00
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>11.862.942,49</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**  
Caldas, 29 de julio de 2022

**RADICADO: 2021-00151-00**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$9.700,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$80.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$118.800,00</b>

**Juan Sebastian Muñoz Fernández**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**  
Caldas, 28 de julio de 2022

**RADICADO: 2021-00151-00**

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 29 de julio de 2022

**Rad. 2021-00633-00**

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para la práctica de la notificación personal del demandado **MARIBEL VELEZ TANGARIFE**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

Entiéndase por notificada a partir del día 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO**

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 29 de julio de 2022

**Rad. 2021-00634-00**

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para la práctica de la notificación personal del demandado **JOSE LEONARDO GUZMAN LOAIZA**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

Entiéndase por notificada a partir del día 28 de julio de 2022.

De otro lado, NO SE ACCEDE a la petición cautelar, debido a que la misma luce excesiva de cara al art. 599 del C.G.P., véase que, en el presente caso, ya pesan sendas medidas sobre el demandado.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO**

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**  
Caldas, 29 de julio de 2022

**RADICADO: 2022-00015-00**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$9.700,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$300.000,00

<b>TOTAL</b>	<b>\$309.700,00</b>
--------------	---------------------

**Juan Sebastian Muñoz Fernández**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**  
Caldas, 29 de julio de 2022

**RADICADO: 2021-00015-00**

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**  
Caldas, julio 29 de 2022

**Rad. 2022-00015**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO**  
**JUEZ**

Señor:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA.  
E.S.D.**

**REF:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOHN FREDY RENDÓN ARROYAVE.  
**DEMANDADO:** ANGEL GABRIEL SANCHEZ AGUDELO.  
**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

**JOHN FREDY RENDÓN ARROYAVE**, mayor y vecino de Caldas, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.574.132**, por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación de crédito hasta el 28 de julio de 2022.

Atentamente,

JOHN FREDY RENDÓN ARROYAVE  
C.C. 98.574.132,

**JUZGADO  
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO  
CALDAS ANTIOQUIA**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora (Hoy)	Hasta	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			28-jul-22	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Comercial	x
			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>2-nov-21</b>	<b>30-nov-21</b>		<b>1,5</b>			<b>\$ 5.000.000</b>		<b>0,00</b>	Valor	<b>0,00</b>	<b>5.000.000,00</b>
2-nov-21	30-nov-21	19,02%	2,11%	2,114%		5.000.000,00	29	102.158,71		102.158,71	5.102.158,71
1-dic-21	31-dic-21	21,26%	2,33%	2,333%		5.000.000,00	30	116.672,97		218.831,68	5.218.831,68
1-ene-22	31-ene-22	21,26%	2,33%	2,333%		5.000.000,00	30	116.672,97		335.504,65	5.335.504,65
1-feb-22	28-feb-22	21,26%	2,33%	2,333%		5.000.000,00	30	116.672,97		452.177,62	5.452.177,62
1-mar-22	31-mar-22	21,83%	2,39%	2,389%		5.000.000,00	30	119.428,93		571.606,56	5.571.606,56
1-abr-22	30-abr-22	21,83%	2,39%	2,389%		5.000.000,00	30			691.035,49	5.691.035,49

							119.428,93		
1-may-22	31-may-22	21,83%	2,39%	2,389%	5.000.000,00	30	119.428,93	810.464,42	5.810.464,42
1-jun-22	30-jun-22	21,92%	2,40%	2,397%	5.000.000,00	30	119.862,60	930.327,02	5.930.327,02
1-jul-22	28-jul-22	21,92%	2,40%	2,397%	5.000.000,00	28	111.871,76	1.042.198,78	6.042.198,78

Resultados >>	0,00	1.042.198,78	6.042.198,78
---------------	------	--------------	--------------

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	5.000.000,00
<b>SALDO DE INTERESES</b>	1.042.198,78
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>6.042.198,78</b>

**Constancia:** Le informo señora Juez, que los herederos supérstites de los causantes allegaron memorial solicitando amparo de pobreza, le informo, además que el señor ELKIN DE JESUS ACEVEDO QUINTERO, no se ha notificado del auto admisorio. Sírvase proveer.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**Proceso:** *Sucesión Intestada*  
**Radicado:** *05129-40-89-001-2022-00141-00*  
**Asunto:** *Notifica por conducta concluyente –  
Concede amparo de pobreza*

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el señor y ELKIN DE JESÚS ACEVEDO QUINTERO, conoce del proceso de sucesión que se tramita en este Juzgado, como se depende del memorial allegado, mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza, se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente. de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P.

Los herederos MARIA LUZ DARY y ELKIN DE JESÚS ACEVEDO, solicitan se le conceda el amparo de pobreza de que trata el Artículo 151 del C.G.P, manifestando que no se encuentran en condiciones económicas suficientes para atender los gastos de un abogado que los represente el e presente proceso sucesorio, a su vez el Artículo 151 del Código General del Proceso, expresa que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Además, Artículo 152 ibídem ordena que el solicitante deberá firmar bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el Artículo precedente.

No obstante, la buena fe que consagra de manera implícita la norma mencionada, establecida también en nuestra Constitución Nacional en el Artículo 83, el Despacho le da cabal credibilidad y en consecuencia accederá a la solicitud

de Amparo de Pobreza. Por lo que,

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el Amparo de Pobreza que regula el Artículo 151 ibídem a MARIA LUZ DARY y ELKIN DE JESÚS ACEVEDO QUINTERO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 43.684.210 y 71.392.468 respectivamente, nombrándole un abogado, para que los represente en sus intereses dentro del presente proceso Sucesorio.

**SEGUNDO:** Para que represente al solicitante amparado, en el proceso enunciado en el numeral anterior, se designa al Dr. ANDRES FELIPE AGUILAR ZULUAGA con C.C. 8.064.960 de Medellín. T.P. N°. 214.696 del C.S.J. Dirección: Calle 46d sur No. 42d – 80 apto 428 Urbanización Agua Dulce. Medellín, Antioquia. Correo electrónico: [alabogadossas@gmail.com](mailto:alabogadossas@gmail.com) , Celular 3017703060 y 3004780450.

**TERCERO:** Los amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas (Art. 154 ibídem).

**CUARTO:** La parte interesada deberá notificar en forma personal a la profesional de la Justicia designada, el contenido de este auto, con la advertencia que cuenta con el término de legal para contestar la demanda (Art. 152 del C.G.P)

**QUINTO:** Se tiene notificado por conducta concluyente al señor ELKIN DE JESÚS ACEVEDO QUINTERO,

### **NOTIFÍQUESE**



**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO**

**JUEZ**



**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 29 de julio de 2022

**Proceso:** Ejecutivo por alimentos  
**Radicado:** 05129-40-89-001-**2022-00327-00**  
**Demandante:** Verónica Mercedes Flórez Morales  
en representación de M.G.F.  
**Demandado:** Juan Camilo Giraldo Atehortúa  
**Auto Interlocu:** **808**  
**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 28, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 *ibídem*, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en la forma en la que se considera legal de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la vía ejecutiva en favor de la menor **M.G.F.** representada legalmente por su madre **VERONICA MERCEDES FLÓREZ MORALES**, y en contra del señor **JORGE IVÁN VANEGAS VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de sesenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos (\$64.375), correspondiente al 25% de la prima de diciembre de 2010, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2011 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de quince mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$15.450) correspondiente al 25% de los intereses a las cesantías causadas en el año 2010, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2011 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento veintiocho mil setecientos cincuenta mil pesos (\$128.750), correspondiente al 25% de las cesantías causadas en el año 2010, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 15 de febrero de 2011 y hasta el pago de la obligación.

- Por la suma de sesenta y seis mil novecientos cincuenta pesos (\$66.950), correspondiente al 25% de la prima de junio de 2011, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2011 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de sesenta y seis mil novecientos cincuenta pesos (\$66.950), correspondiente al 25% de la prima de diciembre de 2011, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2012 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de dieciséis mil sesenta y ocho pesos (\$16.068) correspondiente al 25% de los intereses a las cesantías causadas en el año 2011, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2012 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos pesos (\$133.900), correspondiente al 25% de las cesantías causadas en el año 2011, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 15 de febrero de 2012 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de setenta mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$70.838), correspondiente al 25% de la prima de junio de 2012, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2012 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de setenta mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$70.838), correspondiente al 25% de la prima de diciembre de 2012, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2013 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de diecisiete mil pesos (\$17.000) correspondiente al 25% de los intereses a las cesantías causadas en el año 2012, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2013 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento cuarenta y un mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$141.675), correspondiente al 25% de las cesantías causadas en el año 2012, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 15 de febrero de 2013 y hasta el pago de la obligación.

- Por la suma de setenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$73.688), correspondiente al 25% de la prima de junio de 2013, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2013 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de setenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$73.688), correspondiente al 25% de la prima de diciembre de 2013, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2014 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de diecisiete mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$17.685) correspondiente al 25% de los intereses a las cesantías causadas en el año 2013, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2014 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento cuarenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos (\$147.375), correspondiente al 25% de las cesantías causadas en el año 2013, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 15 de febrero de 2014 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de setenta y siete mil pesos (\$77.000), correspondiente al 25% de la prima de junio de 2014, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2014 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de setenta y siete mil pesos (\$77.000), correspondiente al 25% de la prima de diciembre de 2014, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2015 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de dieciocho mil cuatrocientos ochenta pesos (\$18.480) correspondiente al 25% de los intereses a las cesantías causadas en el año 2014, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2015 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos (\$154.000), correspondiente al 25% de las cesantías causadas en el año 2014, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 15 de febrero de 2015 y hasta el pago de la obligación.

- Por la suma de ochenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$80.544), correspondiente al 25% de la prima de junio de 2015, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2015 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ochenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$80.544), correspondiente al 25% de la prima de diciembre de 2015, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2016 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de diecinueve mil trescientos treinta y un pesos (\$19.331) correspondiente al 25% de los intereses a las cesantías causadas en el año 2015, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2016 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento sesenta y un mil ochenta y ocho pesos (\$161.088), correspondiente al 25% de las cesantías causadas en el año 2015, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 15 de febrero de 2016 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ochenta y seis mil ciento ochenta y dos pesos (\$86.182), correspondiente al 25% de la prima de junio de 2016, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2016 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ochenta y seis mil ciento ochenta y dos pesos (\$86.182), correspondiente al 25% de la prima de diciembre de 2016, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2017 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de veinte mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$20.684) correspondiente al 25% de los intereses a las cesantías causadas en el año 2016, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2017 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento setenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$172.364), correspondiente al 25% de las cesantías causadas en el año 2016, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 15 de febrero de 2017 y hasta el pago de la obligación.

- Por la suma de noventa y dos mil doscientos quince pesos (\$92.215), correspondiente al 25% de la prima de junio de 2017, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2017 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de noventa y dos mil doscientos quince pesos (\$92.215), correspondiente al 25% de la prima de diciembre de 2017, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2018 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de veintidós mil ciento treinta y dos pesos (\$22.132) correspondiente al 25% de los intereses a las cesantías causadas en el año 2017, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2018 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$184.429), correspondiente al 25% de las cesantías causadas en el año 2017, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 15 de febrero de 2018 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$97.655), correspondiente al 25% de la prima de junio de 2018, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2018 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$97.655), correspondiente al 25% de la prima de diciembre de 2018, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2019 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de veintitrés mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$23.437) correspondiente al 25% de los intereses a las cesantías causadas en el año 2018, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2019 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento noventa y cinco mil trescientos once pesos (\$195.311), correspondiente al 25% de las cesantías causadas en el año 2018, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 15 de febrero de 2019 y hasta el pago de la obligación.

- Por la suma de ciento tres mil quinientos quince pesos (\$103.515), correspondiente al 25% de la prima de junio de 2019, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2019 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento tres mil quinientos quince pesos (\$103.515), correspondiente al 25% de la prima de diciembre de 2019, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de veinticuatro mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$24.843) correspondiente al 25% de los intereses a las cesantías causadas en el año 2019, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de doscientos siete mil veintinueve pesos (\$207.029), correspondiente al 25% de las cesantías causadas en el año 2019, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 15 de febrero de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento nueve mil setecientos veinticinco pesos (\$109.725), correspondiente al 25% de la prima de junio de 2020, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento nueve mil setecientos veinticinco pesos (\$109.725), correspondiente al 25% de la prima de diciembre de 2020, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de veintiséis mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$26.334) correspondiente al 25% de los intereses a las cesantías causadas en el año 2020, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$219.451), correspondiente al 25% de las cesantías causadas en el año 2020, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

- Por la suma de ciento trece mil quinientos sesenta y seis pesos (\$113.566), correspondiente al 25% de la prima de junio de 2021, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de doscientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos (\$227.132), correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre 2021, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de doscientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos (\$227.132), correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre 2021, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de ciento trece mil quinientos sesenta y seis pesos (\$113.566), correspondiente al 25% de la prima de diciembre de 2021, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de veintisiete mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$27.256) correspondiente al 25% de los intereses a las cesantías causadas en el año 2021, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), correspondiente a la cuota alimentaria de enero 2022, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de doscientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos (\$227.132), correspondiente al 25% de las cesantías causadas en el año 2021, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 15 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), correspondiente a la cuota alimentaria de abril 2022, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de mayo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

- Por la suma de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000), correspondiente al 25% de la prima de junio de 2022, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.
- Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), correspondiente a la cuota alimentaria de junio 2022, más los intereses que se causen a la tasa legal permitida, es decir, el 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 de Ley 1564 de 2012) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 ibídem). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Abogada **NANCY ELENA PÉREZ CASTAÑEDA** con T.P. número 379.252 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALDAS – ANTIOQUIA**  
Caldas, 29 de julio de 2022

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 05129-40-89-001-**2022-00360-00**  
**Demandante:** Fami Crédito Colombia S.A.S.  
**Demandado:** Jean Pierre León Páez  
**Auto Interlocut.:** **809**  
**Decisión:** Inadmite

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

**ÚNICO:** Arrimará poder para actuar, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del C.G del P., y/o del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, con presentación personal o con la antefirma del poderdante a través de mensaje de datos, situación ultima que no se avizora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO**

JUEZ